



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 11838.0/2024

RECLAMANTE: D. PEDRO CASERO HERNANDEZ
NIF 20260442H

RECLAMADO: LG ELECTRONICS ESPAÑA, S.A.U.*
CIF A81304487

En Madrid, a 07 de marzo de 2025 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

D^a [REDACTED] empleado público de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

D. [REDACTED] representación de la Asociación FEDERACION DE USUARIOS-CONSUMIDORES INDEPENDIENTES DE LA COMUNIDAD DE MADRID, debidamente acreditada ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

D^a [REDACTED] en representación de ASOCIACION DE TECNICOS DE ELECTRODOMESTICOS debidamente acreditado ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en: El 10/02/2022 compro un [REDACTED] como empleado de dicha compañía, directamente a la marca. El 19/07/24 se pone en contacto con el telefono de atencion al cliente para reclamar una reparacion en garantia de dicho TV 65sj950v. (teniendo en cuenta que me encuentro dentro de los 3 años que dicta la ley de garantias) ese mismo dia le dan el nº de incidencia rnu240719084959 y le dicen que pasan la incidencia al SAT electronica. Como no tiene contestación de la mercantil finalmente vuelve a llamar a atencion al cliente y le dicen que el TV solo tiene un año de garantia y que no procede el cambio, ni la reparacion

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes por escrito.

La parte reclamante comparece a la audiencia por escrito y se reitera en su reclamación, que consta en el expediente y solicita: "Se me arregle la televisión o en su defecto me compensen con una de similares características".

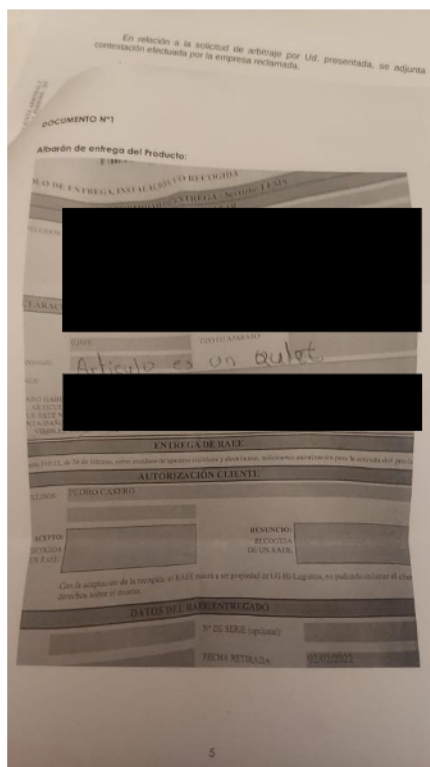
En su escrito del 24 de diciembre de 2024 refiere: "Ante las alegaciones que hace LG en las que me hace acusaciones sobre que no he comunicado que el televisor era de segunda mano, **y se quieren escudar en esto para no cubrir la garantía**, quiero exponer los siguientes puntos:

- LG electrónicos como bien adjunta en su anexo " documento 1" indica que el producto es outlet (nunca de segunda mano)
- En caso de haber sido de Segunda Mano debería haber sido informado fehacientemente de esto, además de especificarse en factura y como se ha demostrado no hay una información clara ni concisa del origen , ellos sólo citan que he sido informado pero no aportan ninguna prueba del mismo, (más que un correo en el que se indica rifa (apuntando que se entiende Rifa como el derecho de poder adquirir el producto entre todos



Comunidad de Madrid

los empleados) y un listado en el que no sale el modelo del bien adquirido, ni demuestra que he sido informado y que no aporta una información correcta de dicha información a la que ellos refieren)por lo que , además de no querer asumir la garantía que les corresponde por LEY , me siento estafado por esta causa.



No hay que confundir atleta con “segunda mano”.

Los outlets trabajan única y exclusivamente con productos fuera de temporada o con pequeños defectos los cuales se originaron en la fábrica o en traslados o muestras y que fueron solventados por expertos, dejándolos en perfecto estado para su uso (en mi compra, le faltaban los tornillos de la peana).

Los outlets se encargan personalmente de cerciorarse del origen de cada producto, los revisan y clasifican según la condición en la que se encuentren, y luego de una evaluación exhaustiva le asignan el precio que mejor convenga para el cliente y la tienda.

- Si en realidad hubiesen vendido un artículo de SEGUNDA MANO Como mencionan en su alegación, no gravaría el 21% de IVA, como ellos dicen, si no (Según extracto del documento de hacienda **Las compras de segunda mano no pagan IVA**, pero eso no quiere decir que estén exentas de tributar. Al adquirir un producto usado habría que pagar **el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales** o ITP) Una cosa clara es que LG puede estar obligado a declarar el IVA o en su defecto acogerse al REBU, en su declaración de beneficio, pero NO PODRIA APLICAR IVA SI EL ARTICULO ES DE SEGUNDA MANO, ya que se entiende que el IVA ya ha sido pagado por el Primer



Comunidad de Madrid

comprador (NUNCA UN 21% COMO REFLEJA LA FACTURA),



CONCEPTO	PAGINA	LUGAR - FECHA EMISION	ALMACEN	ALBARAN N°	CURRENCY	N° DOCUMENTO
FACTURA	1/3	10/02/2022	E75	E7522021000005	EUR	2022119366

REFERENCIA	DESCRIPCIÓN	CANT.	PRECIO UNIT. REFERENCIA (1)	PRECIO UNIT. NETO (2)	SUB TOTAL NETO (BASE DE CONSUMOS)	PUNTO VERDE UNIT. (3)	CANON UNIT. (4)	BATERIA UNIT. (5)	PRECIO UNIT. FINAL (6)	SUB-TOTAL FINAL
65SJ950V		1	390.00	390.00	390.00	0.00	0.00	0.00	390.00	390.00

OBSERVACIONES:				PORTES	0.00
				BASE	390.00
				IVA 21.00%	81.90
				Rec. Equivalencia 0.00%	0
				TOTAL FACTURA	471.90
N° PDO. CLTE.	INTERNAL SALE 61	(1) PRECIO UNIT. REFERENCIA	Precio unitario del artículo, según listado de tarifas antes de descuentos comerciales y otros cargos posteriores		

- la garantía en un producto nuevo (outlet= fuera de temporada) no puede ser inferiores a la ley de garantías (real decreto-ley 7/2021 de 27 de abril), por lo que su indicación de garantías en la venta de este producto vulnera dicha ley.
- todo fabricante tiene la obligación de tener repuestos durante un periodo de 10 años para poder asumir garantías o fallas en los productos (en este caso también incumple con su obligatoriedad)

Ante su alegación de que dejó de fabricarse en abril del 2018 y que la obligación de tener repuestos es de 5 años ,haciendo referencia al REAL DECRETO-LEY 1/2007 DE 16 DE NOVIEMBRE **he de indicar que eso pertenece al antiguo régimen de garantías del 2007** y el actual régimen de garantías se rige por el REAL DECRETO-LEY 7/2021 DE 27 DE ABRIL → **Artículo 127 bis. Reparación y servicios posventa.**

- El productor garantizará, en todo caso, la existencia de un adecuado servicio técnico, **así como de repuestos durante el plazo mínimo de diez años a partir de la fecha en que el bien deje de fabricarse.**

en este caso también incumple con su obligatoriedad por todo ello solicito que me sea reparada en garantía, o como ellos indican (que no tienen repuesto) deberían compensar con una de similares características

Comunidad de Madrid

He de solicitar que expuestas las pruebas (adjunto documento) el Organismo arbitrario de consumo debería resolver y pronunciarse a favor o en contra del consumidor, ya que el acuerdo entre las partes es imposible y estamos continuamente reiterándonos en nuestras alegaciones.

En su escrito de 18 de enero de 2025 refiere: "A la alegación de [REDACTED] "el artículo 127 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, en la redacción del cuerpo legal vigente en la fecha en que el Producto cesó de producirse, a saber, 5 años", contesto lo siguiente: Que a fecha de la compra del TV estaba vigente el REAL DECRETO-LEY 7/2021 DE 27 DE ABRIL Artículo 127 bis. Reparación y servicios posventa., que ampara a los consumidores: 1. El productor garantizará, en todo caso, la existencia de un adecuado servicio técnico, así como de repuestos durante el plazo mínimo de diez años a partir de la fecha en que el bien deje de fabricarse. [REDACTED] SE AMPARA EN LA ANTIGUA LEY DE GARANTIAS REAL DECRETO-LEY 1/2007 DE 16 DE NOVIEMBRE en lugar de la LEY VIGENTE Y MAS ACTUAL REAL DECRETO-LEY 7/2021 DE 27 DE ABRIL Artículo 127 bis. Solicita POR TODO ELLO SOLICITO QUE ME SEA REPARADA EN GARANTIA, O COMO ELLOS INDICAN (QUE NO TIENEN REPUESTO) DEBERIAN COMPENSAR CON UNA DE SIMILARES CARACTERISTICAS He de solicitar que expuestas las pruebas (en las múltiples alegaciones) el Organismo arbitrario de consumo debería resolver y pronunciarse a favor o en contra del consumidor, ya que el acuerdo entre las partes es imposible y estamos continuamente reiterándonos en nuestras alegaciones".

En su escrito de 22 de enero de 2025 refiere: " Esta parte, tiene a bien comunicar a la Junta Arbitral la imposibilidad de alcanza un acuerdo entre las partes que ponga fin al conflicto a la vista de las alegaciones del Sr. [REDACTED] y las posiciones discrepantes entre ambas. De acuerdo con lo expuesto y en particular con el carácter escrito de la Audiencia, esta parte se remite íntegramente a sus distintas alegaciones aportadas en el marco del presente procedimiento, designándolas a todos los efectos como alegaciones para la audiencia escrita, y que en cualquier caso se adjuntan de nuevo como documentos adjuntos".

La parte reclamada comparece a la audiencia por escrito y se opone a la reclamación manifestando en su escrito de 22 de octubre de 2024 refiere: **HECHOS: I.**-En fecha 10 de febrero de 2022, el Sr. [REDACTED] prestaba servicios de forma activa en régimen de relación laboral para la mercantil [REDACTED], estando concretamente asignado a la división de postventa. Dicha condición de empleado laboral de [REDACTED] quedó en suspenso en fecha 8de noviembre de 2022a partir de la cual el Sr. [REDACTED] solicitó una excedencia voluntaria, la cual perdura a la fecha de firma del presente escrito.

II.-En aquel momento, [REDACTED] llevaba a cabo internamente entre los empleados de la mercantil venta excepcional mediante la rifa de muestras de productos de la marca [REDACTED] con unas condiciones económicas especialmente ventajosas. Los productos en concreto ostentaban la categoría de productos de segunda mano, condición debidamente informada a los empleados que concurrían a las rifas como veremos más adelante.

Para dar a conocer y publicitar las referidas rifas, se utilizaba en exclusiva como canal de difusión el e-mail corporativo del departamento de Recursos Humanos de [REDACTED]. En los e-mails de cada rifa, se incluía toda la información necesaria para la participación de los empleados, de tal forma que cualquier empleado que libre y voluntariamente decidiese participar en la rifa de producto [REDACTED] supiese de antemano de forma clara y transparente la mecánica de la rifa y las condiciones que regían la misma.

Así las cosas, la información mínima que con carácter previo se comunicaba a todos los empleados, era la que a continuación se indica:

1. Condiciones generales de venta: En dichas condiciones de venta (adjuntas como **DOCUMENTO Nº2**al presente escrito) se establecían toda la información precontractual que con arreglo a la normativa legal vigente todo consumidor debe recibir con carácter previo a la compra



Comunidad de Madrid

de un bien. A los efectos que nos ocupa, en el apartado 6, sub apartado 6.1.1, se establecía de forma expresa la garantía de la cual gozaban los productos [REDACTED] objeto de la rifa.

Transcribimos para mayor facilidad el citado apartado a efectos ilustrativos:

Como puede verse en el apartado precedente, se informaba de manera previa, expresa y transparente que el periodo de garantía de los citados productos era de (1) año.

2. Listado de productos objeto de la venta interna con especial mención de su estado y componentes, así como descripción de cualquier defecto derivado de su condición de producto de segunda mano.

3. Instrucciones para participar en la rifa (plazo de participación, forma de participación, estado de los productos etc...).

III.-El 16 de noviembre de 2021, [REDACTED] dio a conocer una venta interna de productos de segunda mano, siendo uno de los destinatarios de la comunicación el Sr. [REDACTED] en tanto en cuanto el Sr. [REDACTED] ostentaba la condición de empleado de [REDACTED] en aquella fecha.

A tal efecto se adjunta como **DOCUMENTO nº3** el concreto correo interno distribuido por parte del departamento de Recursos Humanos de [REDACTED], junto a sus adjuntos (a saber, el listado de productos objeto de la venta interna, su estado, y las Condiciones Generales de Venta).

El 18 de noviembre de 2021 se emitió un nuevo recordatorio desde la cuenta de Recursos Humanos de [REDACTED] a todos los empleados de la compañía informando nuevamente de la venta interna y actualizando el listado de productos objeto de la misma. Dicha comunicación fue correctamente recibida por el Sr. [REDACTED] y se adjunta como **DOCUMENTO Nº4**.

El 19 de noviembre de 2021, y una vez celebrada la rifa internamente, se procedió a informar a los empleados agradados con los productos y la concreta asignación a cada uno de ellos.

Esta información se notificó desde la misma cuenta de correo electrónico del departamento de Recursos Humanos, (**DOCUMENTO nº5**), comunicación de la cual fue destinatario el Sr. Casero en tanto en cuanto fue uno de los agradados de la rifa. En concreto fue beneficiario de dos productos [REDACTED] pertenecientes a la categoría de televisión "Nano".

A) Una unidad de televisor Nano marca [REDACTED] modelo [REDACTED] con un precio de venta impuestos incluidos de QUINIENTOS VEINTICUATRO EUROS CON TREINTE Y SIETE CÉNTIMOS (524,37 euros) y

B) Una unidad de televisor Nano marca [REDACTED] (con un precio de venta de **CUATROCIENTOS SETENTA Y UN EUROS CON NOVENTA CÉNTIMOS (471,90 euros)**).

El Sr. [REDACTED] de forma voluntaria declino la adjudicación del modelo 65SM8600PLA.AEUYLHX, quedándose únicamente con el modelo 65SJ950V.AEUYLHX, el cual es objeto del presente procedimiento, en adelante, el "Producto".

En ese e-mail de adjudicación se incluyó adicionalmente la siguiente información/documentación:

1. Las instrucciones para hacer efectiva la compra (número de cuenta bancaria y procedimiento, plazo etc..).

IV.-Cabe remarcar que toda la información descrita en este relato fáctico se ha distribuido mediante las anteriormente detalladas comunicaciones con carácter absolutamente exclusivo, esto es, sin que se haya hecho uso de canal alternativo alguno para su publicidad. Gozan de esta misma exclusividad las instrucciones para hacer efectivo el pago del producto y por lo tanto formalizar la compraventa del mismo, cuya relación se transcribe a continuación en coherencia con el **DOCUMENTO Nº5**:

"Para hacer efectiva la compra de los productos, las personas Adjudicadas deberán:

1.-Efectuar una transferencia bancaria al número de cuenta [REDACTED] especificando en el concepto su nombre y apellidos y modelo de producto. El plazo para realizar el pago será el 24 de noviembre.

2.-Enviar el justificante bancario de la transferencia efectuada a [REDACTED].com antes de finalizar el día 24.



Comunidad de Madrid

Una vez confirmada la compra, se comunicará a los compradores el lugar y la hora de recogida de las muestras, en caso de producto de pequeñas dimensiones o, en su caso de producto de grandes dimensiones, se les contactará para la tramitación del transporte e instalación básica.

**Adjuntamos de nuevo los T&Cs donde se especifican las condiciones de venta (garantías, desistimientos, exclusiones...). Por favor, leedlo con detenimiento."*

El Sr. [REDACTED] en cumplimiento de las instrucciones incluidas, a riesgo de caer en la redundancia, de manera exclusiva en el e-mail del 19 de noviembre de 2021, así como en el resto de comunicaciones anteriores del mismo asunto, remitió a [REDACTED] el correspondiente justificante de la transferencia realizada por la compra del Producto y por un importe de CUATROCIENTOS SETENTA Y UN EUROS CON NOVENTA CÉNTIMOS (471,90 euros), en el cual detalló el mismo asunto que se indicaba en el correo del 19 de noviembre de 2021 (VENTA INTERNA DE MUESTRAS [REDACTED], así como su nombre, apellidos y modelo del producto, (tal y como se refleja debe hacerse en las instrucciones de compra incluidas en el email del 19 de noviembre de 2021).

A continuación, facilitamos el extracto bancario remitido a [REDACTED] por el Sr. [REDACTED], el cual evidencia 1) la correcta recepción del email con las instrucciones para formalizar la compra y, 2) el cumplimiento por su parte de las instrucciones que en dicho e-mail se recogían:

Se adjunta el justificante de la transferencia como **DOCUMENTO N°6**.

V.-El 19 de julio de 2024 el Sr. [REDACTED] se puso en contacto con [REDACTED] para solicitar asistencia técnica por una incidencia en el Producto, que describe como una línea vertical en el panel. Durante las llamadas con el Servicio de Atención al Cliente de [REDACTED], el Sr. [REDACTED] que no era ajeno a la legislación aplicable en materia de garantías y con la aplicación de las mismas, puesto que durante su relación laboral sus funciones se encuadraban precisamente en el departamento de Post-Venta, apuntó en todo momento que la televisión ostentaba 3 años de garantía.

En la misma llamada, el Sr. Casero omitió de forma deliberada toda referencia a 1) la condición de segunda mano del producto, 2) el hecho de haber sido obtenido en una rifa interna de la compañía, 3) algún identificador del número de serie en aras de verificar su fecha de fabricación etc.... Con ello el Sr. [REDACTED] intentó generar la apariencia de que se trataba de un producto nuevo, incluso cuando fue preguntado específicamente por el canal de compra del producto, dato de carácter esencial para determinar la legitimación pasiva en la aplicación de la garantía legal de un producto.

Esta actitud esquiva sobre la naturaleza real del producto (de segunda mano) encuentra reflejo también en la propia solicitud del Arbitraje que nos ocupa, en el que tampoco encontramos mención alguna:

VI.-[REDACTED] en cumplimiento de sus protocolos internos y la legislación aplicable, derivó el Aviso a un Servicio Técnico Oficial que se puso en contacto con el Sr. [REDACTED] puesto que en ese momento y a partir de los datos aportados por el Sr. [REDACTED] no tenía conocimiento del concreto modelo del producto ni de las circunstancias intrínsecas a su compra, esto es, producto de segunda mano comprado en una rifa interna.

No obstante, el 2 de agosto de 2024, derivado de los datos que el Sr. [REDACTED] proporcionó de forma sesgada en el marco de su solicitud de asistencia técnica, [REDACTED] constató que contrariamente a las pretensiones del Sr. [REDACTED] **el Producto no se encontraba sujeto a una garantía legal o comercial en vigor**, por lo que canceló el aviso en garantía trató de ponerse en contacto con el Sr. [REDACTED] para transmitirle este extremo en repetidas ocasiones, sin ningún éxito. El 2 de septiembre el Sr. [REDACTED] volvió a contactar con [REDACTED] tras la remisión del Servicio Técnico Oficial, siendo informado del aviso en garantía había sido cancelado al haber expirado el plazo de garantía legal de un año (el Producto se adquirió en fecha 10 de febrero de 2022 y la garantía legal de un año expiró, consecuentemente, el 10 de febrero de 2023).

EL Sr. [REDACTED], pese a ser perfectamente conocedor de las condiciones de garantía aplicables al Producto, mostró su disconformidad con la inaplicación de la garantía legal de tres años, ignorando una vez más la condición del Producto adquirido y las condiciones de venta, las cuales le habían sido previamente informadas en reiteradas ocasiones.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ARBCRS32

Calle Ramírez de Prado, 5 bis

28045 Madrid

Tfno. Tramitación solicitudes: 91 310 59 03 y 91 310 58 39



Comunidad de Madrid

I.-COMPETENCIA

Es competente la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid por ser el lugar del domicilio del consumidor de acuerdo con el artículo 7 del Real Decreto 713/2024, de 23 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que regula el Sistema Arbitral de Consumo.

II.-LEGITIMACIÓN

Le corresponde la legitimación pasiva en el presente arbitraje a mi representada por ser la entidad reclamada.

III.-PROCEDIMIENTO

El procedimiento debe sustanciarse de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 713/2024, de 23 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que regula el Sistema Arbitral de Consumo.

IV.-CUESTIÓN DE FONDO

La reclamación interpuesta por el Sr. [REDACTED] se fundamenta principalmente en una cuestión de derecho positivo, omitiendo del supuesto de hecho toda referencia a que el producto objeto de la reclamación tiene una condición de producto reacondicionado o de Segunda Mano, tanto del texto de la reclamación como de las propias comunicaciones telefónicas con el Servicio de Atención al Cliente de [REDACTED]

En este sentido, cabe resaltar lo dispuesto en el artículo 120 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (Ley de Defensa de Consumidores y Usuarios), disposición sobre la que pivota la presente controversia, apartado 1, segundo párrafo:

“En los bienes de segunda mano, el empresario y el consumidor o usuario podrán pactar un plazo menor al indicado en el párrafo anterior, que no podrá ser inferior a un año desde la entrega”.

El Sr. [REDACTED] evita intencionadamente poner de manifiesto cualquier referencia a la condición del Producto de producto de segunda mano, porque cierto es que de no tratarse de un bien de segunda mano sería de aplicación el apartado 1, párrafo primero del mismo artículo, resultando en una garantía legal del Producto de 3 años. Sin embargo, esa falta a la realidad del Producto no puede determinar la aplicación de un régimen distinto de garantía a la que por su naturaleza corresponde, más cuando [REDACTED] ha cumplido sobradamente con todas las obligaciones exigibles conforme a la normativa de aplicación en la presente compraventa.

A este respecto, debe recordarse que ningún otro extremo ha sido alegado por el Sr. [REDACTED] por cuanto resulta pacífico que no se exige ninguna otra responsabilidad, delimitándose la presente reclamación a la duración del plazo de garantía legal. Si bien es cierto que la garantía legal reducida de los bienes de segunda mano no actúa por defecto, sino mediante pacto entre las partes, debemos remitirnos a la información contractual de la compraventa en cuestión.

El Sr. [REDACTED] aporta la Tarjeta de Garantía general aplicable a Televisores, Pantallas electrónicas, Audio y Video, bajo mención expresa de haber sido extraída del website de [REDACTED]. Esta Tarjeta de Garantía refleja el marco normativo aplicable a todos los productos [REDACTED] nuevos. En el caso que nos ocupa el producto está categorizado como producto de segunda mano por lo que la tarjeta de garantía solo resulta de aplicación en aquellos extremos que no resulten incompatibles con la propia naturaleza de un producto de segunda mano. Es por ello que invocar la tarjeta de garantía por parte del Sr. [REDACTED] al producto objeto de la rifa no resulta compatible ya que, por ejemplo, el plazo de duración de la tarjeta de garantía (esto es 3 años) no aplica al producto objeto de controversia.

En todo caso, y como se ha detallado en la relación de hechos expuestos anteriormente, el Producto adquirido por el Sr. [REDACTED] ostenta unas condiciones particulares respecto del momento en el que tuvo lugar la compraventa y su naturaleza, esto es, de Segunda Mano.

Así las cosas, el DOCUMENTO N°2, consistente en las condiciones generales de la venta interna del lote de productos entre los que se encontraba el Producto adquirido por el Sr. [REDACTED] dispone lo siguiente en su apartado 3° en lo atinente a la naturaleza del Producto:

Debe ponerse de manifiesto que la relación de las condiciones generales de venta ha sido remitida facilitada en distintas ocasiones al Sr. [REDACTED] tanto con **carácter previo su participación en la rifa de la venta interna en la que adquirió el Producto como durante su**

Comunidad de Madrid

adjudicación, por lo que resulta sorprendente que en cada una de las llamadas y peticiones del Sr. [REDACTED] no haya mencionado que no se trata de un producto nuevo, y particularmente cuando de su condición de empleado del departamento de postventa de [REDACTED] conocía perfectamente la naturaleza del mismo, y por supuesto de las garantías aplicables.

Por este mismo motivo, no es posible que el Sr. [REDACTED] desconociera la singularidad de los productos ofertados en la venta interna, no nos referimos solo por su posición privilegiada por razón de su oficio, sino porque en la propia información remitida en relación con el evento, se distribuyó una lista de productos que forzosamente el Sr. [REDACTED] tuvo que consultar para poder elegir los productos y apuntarse a la rifa, conociendo perfectamente que concretas taras o desperfectos presentaban cada uno de los productos que conformaban la rifa.

A colación de lo anterior, entre la documentación remitida al Sr. [REDACTED] en reiteradas ocasiones se incluye un Excel que no solo hace referencia a que los productos provienen de un reacondicionamiento, sino que especifica los defectos o menoscabos de cada uno de los modelos ofertados (incluido en el DOCUMENTO N°3, lo que justifica su rebajado precio respecto del valor de mercado:

Todas y cada una de las comunicaciones en relación con la presente rifa **reflejaban de forma explícita que se trataba de una venta interna de muestras**, no solo las condiciones generales de venta. A mayor abundamiento el Sr. [REDACTED] **incluyó como concepto de la transferencia de pago del producto que se trataba de una venta interna de muestras**, luego no ha lugar a duda alguna sobre si el Sr. [REDACTED] conocía la condición del Producto, que ahora convenientemente omite tratando de encontrar una respuesta por parte de esta mercantil favorable a sus intereses, lo que se resulta en una conducta dolosa que se vale de este procedimiento arbitral para introducir unas pretensiones que distan de poder ser consideradas conforme a derecho.

No obstante, debemos ahondar aún más en la cuestión y examinar las condiciones generales de venta remitidas al Sr. [REDACTED] en diversas ocasiones, que respecto del apartado relativo a la garantía reza lo siguiente:

En efecto, la garantía aplicable al Producto adquirido por el Sr. [REDACTED] no es de 3 años en aplicación del artículo 120, apartado primero, primer párrafo de la Ley de Defensa de Consumidores y Usuarios, sino de 1 año según el mismo cuerpo legal ex Art. 120 apartado primero, párrafo segundo, así como las condiciones generales de venta del producto.

Por lo tanto, si la fecha de adquisición del producto es el 10 de febrero de 2022, el periodo de garantía legal en relación con el Producto adquirido por el Sr. [REDACTED] finalizó el 10 de febrero de 2023, siendo que la solicitud del Sr. [REDACTED] se enmarca el 19 de julio de 2024, un año y varios meses tras la expiración de la garantía legal.

El plazo de garantía legal aplicable a los productos de segunda mano no es ningún caso una simple discrecionalidad de [REDACTED], sino el cumplimiento tanto de la legislación vigente y las condiciones generales de venta del Producto.

En adición a todo lo anterior, el Sr. [REDACTED] tuvo acceso a toda la información en las distintas comunicaciones en las que se difundió la venta interna entre los empleados de [REDACTED]. Trayendo a colación la ausencia total de cualquier explicación sobre la venta del Producto por el Sr. [REDACTED], no existe ninguna manera adicional de efectuar la compra salvo la lectura y comprensión de los referidos e-mails por cuanto hasta el número de cuenta donde el Sr. [REDACTED] realizó el pertinente ingreso del precio del Producto, **solo se encontraba especificado particularmente en el e-mail relativo a la lista de adjudicatarios de la venta interna (DOCUMENTO N° 5).**

En el referido documento incluyen las condiciones de garantía y resto de cuestiones afectas a la naturaleza de los productos, así como las instrucciones de pago que el Sr. [REDACTED] siguió a la perfección, que se constatan a través del propio justificante de pago emitido unilateralmente por el Sr. [REDACTED] donde existe un claro reflejo de estas instrucciones en la consignación de los conceptos, así como el propio importe del producto.

Este proceso es únicamente deducible de las comunicaciones en las que se incluyen las condiciones generales de venta, cuya referencia se incluye enfatizada y repetida en las propias instrucciones para realizar el pago efectivo del producto, que el Sr. [REDACTED] tuvo que seguir para su adquisición, requiriendo para la formalización de la compra lectura detallada y la aceptación expresa de las mencionadas condiciones.



Comunidad de Madrid

La evidencia de que el Sr. [REDACTED] no busca un resarcimiento justo queda patente cuando en las llamadas con el Servicio de Atención al Cliente, al ser preguntado por el modo de adquisición del producto, el Sr. [REDACTED] no resolvió relatarla realidad de la venta interna de muestras, es decir, de una venta interna productos de segunda mano, sino que justifica la adquisición ejemplificando sin mayor rigor que [REDACTED] pone stock a disposición de sus empleados para ser adquirido siempre en navidades, tratando de inducir a error al Servicio de Atención al Cliente de [REDACTED], y en parte lográndolo siendo obstaculizado únicamente por los protocolos internos de la compañía, que pudieron detectar que el Producto se correspondía con una venta interna de muestras. En el momento en que [REDACTED] tomó conciencia de las inexactitudes del Sr. [REDACTED] y la garantía real del producto, decidió cancelar el aviso en garantía.

Por todo ello, resulta improcedente la reclamación del Sr. [REDACTED], sobre la que [REDACTED] deniega cualquier responsabilidad en los términos expuestos.

V.-COSTAS

De conformidad con los criterios aplicables, deberán imponerse al reclamante las costas del procedimiento incluyendo los gastos en los que pudiera incurrirse como consecuencia de la práctica pruebas, de ser desestimadas sus pretensiones.

SOLICITO A LA JUNTA ARBITRAL: Que, teniendo este escrito presentado en tiempo y forma junto con todos sus adjuntos, tenga por admitida formulada la oposición de esta parte a las pretensiones formuladas, emitiendo laudo desestimando las mismas para proceder al archivo del procedimiento eximiendo de toda responsabilidad a [REDACTED]

OTRO SI DIGO: Al amparo del artículo 41 del Real Decreto 713/2024, de 23 de Julio, solicita esta parte que la audiencia del presente procedimiento arbitral **21 -ARBC -11838.0/2024** tenga carácter escrito, otorgando a las presentes alegaciones los efectos necesarios para su sustentación en la vista.

SOLICITO A LA JUNTA ARBITRAL: Tenga por realizada la anterior manifestación.

OTRO SI DIGOIII: Interesa al derecho de esta parte cumplir con todos los requisitos y formalidades propias y necesarias del proceso arbitral, poniendo de manifiesto su interés por subsanar cualquier defecto de forma.

SOLICITO A LA JUNTA ARBITRAL: Tenga por realizada la anterior manifestación.

En su escrito de 28 de noviembre de 2024 refiere: 1. Que en fecha 18 de noviembre de 2024 y en el marco del procedimiento arbitral ut supra referenciado, esta parte fue notificada con nuevas alegaciones (en adelante, las "Alegaciones") del Sr. [REDACTED] (en adelante el Sr. [REDACTED]), con número de documento 21/162127.5/24, en respuesta a la contestación de esta parte a su solicitud de arbitraje. 2. En relación con las Alegaciones del Sr. [REDACTED] y en el plazo de 10 días otorgado por la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid, esta parte interesa Oponerse a las mismas y ampliar su contestación al presente expediente de Arbitraje, todo ello en base a las siguientes: ALEGACIONES I.- Sin perjuicio de los hechos y fundamentos expuestos en las Alegaciones aportadas por [REDACTED] con anterioridad, y con un carácter estrictamente extensivo respecto de las mismas, esta parte interesa realizar las siguientes manifestaciones en relación con las recientes y últimas Alegaciones formuladas por el Sr. [REDACTED] II.- Sobre la naturaleza del Producto y la errónea categorización del mismo por parte del Sr. [REDACTED] En sus Alegaciones, el Sr. [REDACTED] pone en cuestión la categorización del producto objeto del presente proceso arbitral (en adelante el "Producto"), conforme a la literalidad de la palabra Outlet, mediante lo cual pretende encauzar la naturaleza de segunda mano del Producto refiriéndose al mismo como de primera mano. Esta parte no puede compartir tal argumento. Que un término tenga varias acepciones no puede transmutar la naturaleza del producto en favor del interés personal del Sr. [REDACTED] más cuando se ha definido su significado en todo momento sin dejar lugar a ningún género de duda. En primer lugar, y en coherencia con las alegaciones de esta parte durante todo el presente proceso arbitral, porque tal condición de segunda mano no viene determinada por una conveniencia actual, sino que desde el primer momento en el que se inició la presente rifa y desde el primer correo informativo se han establecido, con total claridad y expresión, que los productos tienen la condición de segunda mano, incluido el Producto adquirido por el Sr. [REDACTED] de lo cual ha sido informado en reiteradas ocasiones tal y como ya ha quedado



Comunidad de Madrid

acreditado por esta parte en las alegaciones formuladas con anterioridad. En segundo lugar, porque el significado del término "outlet" acoge la condición de segunda mano sin generar ningún conflicto semántico, es aplicable al presente caso, y además refiere en segundo plano a la organización interna de [REDACTED] respecto de productos que se enmarcan en tal categoría.

Complementando lo anterior, el término "outlet" es acogido en la práctica para la puesta en mercado de, precisamente, productos de segunda mano, práctica consuetudinaria y generalizada que en ningún caso puede ignorarse, especialmente cuando además viene acompañada de comunicaciones previas remarcando de forma reiterada, clara y transparente el carácter propio y de segunda mano del Producto. A todo ello debe añadirse, que el albarán firmado por el Sr. [REDACTED] se genera a consecuencia del envío y entrega del producto, no de su compra, que es anterior y bajo las condiciones suministradas tal y como esta parte ha acreditado en anteriores contestaciones en el marco del presente procedimiento arbitral. No obstante, debe reiterarse que tanto el albarán de entrega como el estado del Producto y su envoltorio, recibidos por el Sr. [REDACTED] no pueden llevar a equívoco alguno sobre su naturaleza, que además fue informada con bastante anterioridad. Toda la información reflejada ahora por el Sr. [REDACTED] a través de estas nuevas alegaciones en relación con la contestación de esta parte, resulta haber sido igualmente omitida en las llamadas y conversaciones mantenidas entre el Sr. [REDACTED] y [REDACTED] puesto que la postura que ahora describe sobre lo que significa o no el término outlet, tampoco fue por el Sr. Casero mencionada con anterioridad, sino más bien deliberadamente omitida, y esto precisamente parte de su condición de ex empleado de [REDACTED] recordemos además, del departamento de SVC/postventa, por cuya particularidad era el Sr. [REDACTED] plenamente conocedor de las políticas de [REDACTED] respecto de los productos y la terminología interna, que solo trae a colación ahora tras la contestación de [REDACTED] dejando al descubierto la actitud y pretensiones reales del Sr. [REDACTED]. A mayor abundamiento, el Producto en cuestión se categoriza como Segunda Mano, no por los aspectos que el Sr. [REDACTED] señala erróneamente, a saber, que se trata de un producto fuera de temporada o un producto con defectos (falta de tornillos de la peana), sino porque es un producto con un uso previo prolongado y mantenido en el tiempo, en tanto y cuanto se trata de un producto que permaneció en las oficinas de [REDACTED] en la Calle [REDACTED] 28290 Las Rozas de Madrid, desde el 8 de junio de 2020 hasta el 28 de enero de 2022.

Durante dicho período de tiempo, el Producto fue expuesto y utilizado en el Showroom de [REDACTED] (esto es; una sala con la exhibición permanente de producto [REDACTED] para su visita por parte de clientes y proveedores), de modo ininterrumpido, acumulando tantas horas de uso o más como lo haría en el marco de un uso particular, lo que diferencia esencialmente el Producto de cualquier producto categorizado como de primera mano. Este hecho (esto es; el origen del Producto en cuestión y su exhibición y uso en el referido Showroom) era algo de lo que el Sr. [REDACTED] era perfectamente conocedor por mor de su condición, en aquel momento, de empleado de [REDACTED] adscrito al Departamento de Postventa. Sobre los productos de segunda mano se ha pronunciado la doctrina jurisprudencial en diversas ocasiones estableciendo las siguientes definiciones: "La adquisición de bienes y vehículos de segunda mano implica la adquisición de un cuerpo cierto, de tal forma que se adquiere en su estado actual, sin que pueda pretenderse un funcionamiento perfecto como si de una cosa nueva se tratara, de tal forma que el comprador lo adquiere a su riesgo y ventura con la expectativa de obtener de él un buen comportamiento, de ahí que se haya sostenido que, en tales supuestos, la necesidad de pequeñas reparaciones no afecta al debido cumplimiento de su obligación de entrega por parte del vendedor" (Vid. Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 11ª, n.º 254/2021, de 28 de junio, Rec. 685/2020, con cita de la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, de 7 de abril de 1993, Rec. 2714/1990; de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada, Sección 3ª, n.º 105/2013, de 15 de marzo, Rec. 36/2013; y otras). "Producto ya usado, que por su publicidad y concesión hace la oferta del vendedor más atractiva por las ventajas que ello implica al consumidor al tener cierta seguridad de que en ese plazo el bien adquirido no va a defraudar las expectativas esperadas con su uso" (Vid. Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga, Sección 4ª, n.º 401/2016, de 13 de julio, Rec. 949/2015)." Por lo tanto, la definición de producto de Segunda Mano encuentra su fundamento en el uso previo que se le haya dado al mismo, distinto al que tendría un producto nuevo, lo que en el presente caso puede afirmarse sin ningún género



Comunidad de Madrid

de duda sobre el Producto adquirido por el Sr. [REDACTED] máxime atendiendo incluso a que los defectos señalados por el mismo, como la falta de tornillos en la peana, se deben precisamente a este uso, durante el tiempo en que permaneció exhibiendo su funcionamiento en las instalaciones de [REDACTED]. Se adjunta a tal efecto como DOCUMENTO N°1 la información logística interna de [REDACTED] que acredita el tiempo que permaneció el Producto en las oficinas de [REDACTED].

Respecto del tratamiento fiscal de la operación de compraventa: A este respecto, esta parte solo ha de remitirse a la legislación aplicable para exponer la confusión del Sr. [REDACTED] este extremo. Así las cosas, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, las entregas de bienes realizadas por [REDACTED] a título oneroso, se encuentran sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido. En este sentido, es importante poner de manifiesto que, a la operación de referencia no le resulta de aplicación ningún régimen especial a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, quedando la operación sujeta al régimen general del impuesto y, correspondiendo a la misma un tipo impositivo del 21%, tal y como se recoge en la correspondiente factura emitida por [REDACTED], contrariamente a lo manifestado por el Sr. [REDACTED].

Consecuentemente, el tratamiento fiscal otorgado al Producto por parte de [REDACTED] es el correcto de conformidad con la normativa legal vigente, tal y como queda reflejado en la propia factura que el Sr. [REDACTED] aporta en las Alegaciones. Profundizando en las alegaciones del Sr. [REDACTED] sobre la sujeción de la compraventa al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales (ITP), no solamente son erróneas, sino que dicho impuesto debiera liquidarse por parte del Sr. [REDACTED] en caso de ser de aplicación, lo que se expone a efectos ilustrativos por cuanto el Sr. [REDACTED] estaría de facto poniendo de manifiesto su propio error, pero, insistimos, no en el presente caso de acuerdo a la normativa fiscal vigente, para el que procede la aplicación del IVA de acuerdo con la naturaleza y bien objeto de la compraventa. III. Respecto de la obligación de disponer de piezas de repuesto. En relación a esta cuestión, y sobre la que el Sr. [REDACTED] alega el incumplimiento de [REDACTED], esta parte tiene a bien indicar que el modelo concreto adquirido por el Sr. [REDACTED] 65SJ950V.AEUYLHX, dejó de producirse el pasado mes de abril del año 2018. Sobre esa premisa, y de acuerdo con la normativa aplicable en relación con la ut supra referenciada fecha, a saber, el artículo 127 del Real Decreto Legislativo 1/2007 de 16 de noviembre en su correspondiente redacción, [REDACTED] no ha incumplido obligación alguna, toda vez que la primera reclamación del Sr. [REDACTED], tal y como se ha referido alegaciones anteriores de esta parte y que obran en el presente expediente, consta del 19 de Julio de 2024 por vía telefónica, por lo que habría expirado el plazo de 5 años en el que el productor debe garantizar la existencia de recambios, previsto en la normativa referida de aplicación en el momento en que finalizó la producción del Producto. Consecuentemente, este extremo del supuesto incumplimiento por parte de [REDACTED] del plazo de disponibilidad de repuestos es a todas luces incorrecto puesto que desde el mes de abril de 2018 (fecha de fin de producción del producto) y el 19 de julio de 2024 (fecha de la primera reclamación del Sr. [REDACTED]), ha transcurrido el plazo de cinco (5) años en el que el productor debe garantizar la disponibilidad/existencia de repuestos. SOLICITO A LA JUNTA ARBITRAL: Que, teniendo este escrito presentado en tiempo y forma, tenga por admitida y formulada la oposición a las Alegaciones del Sr. [REDACTED] con número de documento 21/162127.5/24., sirviéndose unirla al expediente para que produzca los efectos oportunos. OTRO SI DIGO: Interesa al derecho de esta parte cumplir con todos los requisitos y formalidades propias y necesarias del proceso arbitral, poniendo de manifiesto su interés por subsanar cualquier defecto de forma.

SOLICITO A LA JUNTA ARBITRAL: Tenga por realizada la anterior manifestación”.

En su escrito de 13 de diciembre de 2024 refiere aplicar lo alegado y manifiesta: “PRIMERA Y ÚNICA.- De acuerdo con las alegaciones del Sr. [REDACTED] habría incumplido la obligación de disponer de piezas de recambio para el producto objeto de la presente controversia (en adelante el “Producto”), durante el plazo estipulado por la obligación legal contenida en el artículo 127 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, en la redacción del cuerpo legal vigente en la fecha en que el Producto cesó de producirse, a saber, 5 años. A tal fin, interesa a esta parte adjuntar como DOCUMENTO N°1, el certificado proveniente de la entidad fabricante



Comunidad de Madrid

del Producto (esto es, la mercantil [REDACTED]), que acredita que el último día de producción del producto LG modelo 65SJ950V.AEU, correspondiente al Producto, fue el pasado 30 de abril de 2018. En consecuencia, y en aplicación de la legislación vigente ut supra referenciada en el momento del cese del producto, LGEES no ha incumplido ninguna obligación legal en relación con la existencia de repuestos del modelo [REDACTED], toda vez que la primera reclamación del Sr. [REDACTED] data del 19 de julio de 2024. Así las cosas, entre la fecha exacta de fin de fabricación del Producto (30 de abril de 2024) y la fecha exacta de la formulación de la primera reclamación del Sr. [REDACTED] (19 de julio de 2024), han transcurrido más de cinco años como plazo legal de obligada disponibilidad de piezas de repuesto. SOLICITO A LA JUNTA ARBITRAL: Que, teniendo este escrito presentado en tiempo y forma junto con su adjunto, tenga por admitida y formulada la ampliación a la contestación/Alegaciones de 28 de noviembre de 2024, sirviéndose unirla al expediente para que produzca los efectos oportunos. OTRO SI DIGO I: Interesa al derecho de esta parte cumplir con todos los requisitos y formalidades propias y necesarias del proceso arbitral, poniendo de manifiesto su interés por subsanar cualquier defecto de forma.

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente:

1º La mercantil refiere: "Debe ponerse de manifiesto que la relación de las condiciones generales de venta ha sido remitida y facilitada en distintas ocasiones al Sr. [REDACTED] tanto con **carácter previo a su participación en la rifa de la venta interna en la que adquirió el producto como durante su adjudicación**, por lo que resulta sorprendente que en cada una de las llamadas y peticiones del Sr. [REDACTED] no haya mencionado que no se trata de un producto nuevo, y particularmente cuando de su condición de empleado del departamento de postventa de LGEES conocía perfectamente la naturaleza del mismo, y por supuesto de las garantías aplicables. Por este mismo motivo, no es posible que el Sr. [REDACTED] desconociera la singularidad de los productos ofertados en la venta interna, no nos referimos solo por su posición privilegiada por razón de su oficio, sino porque en la propia información remitida en relación con el evento, se distribuyó una lista de productos que forzosamente el Sr. [REDACTED] tuvo que consultar para poder elegir los productos y apuntarse a la rifa, conociendo perfectamente que concretas taras o desperfectos presentaban cada uno de los productos que conformaban la rifa".

2º La mercantil refiere: "A tal fin, interesa a esta parte adjuntar como DOCUMENTO Nº1, el certificado proveniente de la entidad fabricante del Producto (esto es, la mercantil [REDACTED]), que acredita que el último día de producción del producto [REDACTED] modelo 65SJ950V.AEU, correspondiente al Producto, fue el pasado 30 de abril de 2018. En consecuencia, y en aplicación de la legislación vigente ut supra referenciada en el momento del cese del producto, [REDACTED] no ha incumplido ninguna obligación legal en relación con la existencia de repuestos del modelo [REDACTED] modelo 65SJ950V.AEU, toda vez que la primera reclamación del Sr. [REDACTED] data del 19 de julio de 2024. Así las cosas, entre la fecha exacta de fin de fabricación del Producto (30 de abril de 2024) y la fecha exacta de la formulación de la primera reclamación del Sr. [REDACTED] (19 de julio de 2024), han transcurrido más de cinco años como plazo legal de obligada disponibilidad de piezas de repuesto".

3º La mercantil aporta documento con las condiciones de la rifa voluntaria y de las condiciones de la misma.



Comunidad de Madrid

presente apartado para lugar a la adopción frente al Comprador de las medidas legales oportunas previstas para este tipo de situaciones por la normativa legal vigente, así como, en su caso, a la reclamación si hubiera lugar a ello.

3. CATÁLOGO DE PRODUCTOS:

3.1.1. Los productos ofertados son de segunda mano.

3.1.2. En función de la tipología del Producto, éste se entregará en la oficina de [REDACTED] (España) o se enviará al domicilio postal indicado por el Comprador, que en todo caso estará acotado a territorio peninsular o Islas Baleares.

3.1.3. Los Productos ofertados se anunciarán mediante correo electrónico con el siguiente detalle:

- Modelo de producto;
- Unidades disponibles;
- Identificación de posibles defectos y/o accesorios que pudieran no acompañar al Producto y;
- Precio a pagar.

3.1.4 Aquellos productos que requieran su entrega en el domicilio postal del Comprador, llevarán aparejada la entrega y puesta en marcha. Dicha puesta en marcha solo se llevara a cabo en la tipología de producto de televisores y gama blanca que reúnan las siguientes características:

Tras lo cual, y previa deliberación, este Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO en EQUIDAD, y queda acreditado que el reclamante está totalmente informado del producto y de las condiciones de la compra y garantía del mismo. Por ello, SE DESESTIMAN las pretensiones del reclamante, y no da lugar a reparación alguna en garantía, dado que ha pasado el periodo informado del año de la misma.

Dicho Laudo ha sido adoptado por UNANIMIDAD.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

ARBCRS32

Calle Ramírez de Prado, 5 bis
28045 Madrid

Tfno. Tramitación solicitudes: 91 310 59 03 y 91 310 58 39



Comunidad de Madrid

En caso de incumplimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar la ejecución forzosa del Laudo ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Y para que conste, firman el presente Laudo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

Madrid, 07 de marzo de 2025
PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

Fdo.: [Redacted]

VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

Fdo. [Redacted]

Fdo.: [Redacted]